

EL DELITO DE VIOLACION DE GARANTIAS

Por el Lic. Julián CALVO.

En el derecho mexicano, el llamado delito de violación de garantías constituye una institución cuya destacada importancia todavía no se ha acertado a poner de relieve. La extraordinaria parquedad de su desarrollo doctrinal y de su aplicación práctica cabe atribuirle, por una parte, a una construcción notoriamente defectuosa y, por otra, a una temerosa conciencia de la responsabilidad que supone el manejo de un instrumento jurídico tan delicado.

Sin propósito de agotar el tema, contribuiremos al conocimiento de esta figura delictiva mediante algunas consideraciones críticas y valorativas, según un criterio que a veces se contendrá rigurosamente dentro de los límites de la dogmática jurídica, y a veces se dejará inspirar por razonamientos político-criminales.

1. RESUMEN LEGISLATIVO

La primera consideración que surge al iniciar el estudio del delito de violación de garantías en el derecho positivo mexicano, es de extrañeza ante la difusión legislativa que ha merecido y ante la extraordinaria latitud de su contenido. Ambas circunstancias marcan un agudo contraste, como veremos, con la tímida actitud que ante este delito ha asumido la judicatura mexicana.

Como fuentes legislativas deben considerarse: a) el Código penal de 1931 para el Distrito y Territorios federales —artículo 364, fracción II; artículo 351, fracción II del proyecto de 1949; b) los Códigos penales de los Estados; c) Ley de Responsabilidad de Funcionarios de 30 de diciem-

bre de 1939 —artículos 13, fracción v, 14, 15, 18, fracciones x, xix, xx, xxii, xxiii, xxix, xxx, xxxii, xxxiii, xxxv-xxxvii, xl-xliv, xlv-xlviii, li-lv, lxix, lxxi, y 19 fracciones iv, viii y ix; d) Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935 —artículo 210; e) Ley Reglamentaria del artículo 1º de la de prevenciones generales relativa a la suspensión de garantías, establecida por decreto de 1º de julio de 1942, de fecha 9 de septiembre de 1942 (derogada) —artículo 13.

Además de los citados preceptos, algunos de los cuales pueden estimarse como de discutible relevancia en orden al delito de violación de garantías, hay otros que guardan conexión con él, principalmente en el Código penal de 1931, artículo 214, fracciones ii, iii, iv, x y xi (Proyecto de 1949, artículo 201), y en los Códigos procesales y Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. ESPECIES DEL DELITO DE VIOLACION DE GARANTIAS

La violación de garantías tiene una doble consideración en el derecho mexicano. En todo caso es motivo de amparo. En ocasiones, además, constituye una figura de delito. En esta acepción no integra un tipo delictivo preciso y único. Defectos de técnica dan lugar a ese dilatado repertorio de preceptos que hemos enumerado y que reflejan el criterio casuista seguido por el legislador. Este tipifica además dos especies delictivas que desde el punto de vista crítico merecen muy distinta consideración: el delito de violación de garantías cometido por particulares y el cometido por funcionarios.

a) *La violación de garantías cometida por particulares.* Se halla configurada en el artículo 364, fracción ii, del Código penal de 1931 y en el artículo 351, fracción ii, del proyecto de Código penal de 1949. El primero de esos preceptos, por su emplazamiento sistemático dentro del Código (título xxi, "Privación ilegal de libertad y otras garantías"), denota que sólo puede ser cometido por particulares (el título x recoge especialmente los "delitos cometidos por funcionarios públicos") y que entre las garantías en él protegidas no se comprende la libertad, pues a este bien jurídico se refiere especialmente la fracción primera del citado artículo. Igual razonamiento por vía de exclusión elimina de la protección penal que ese precepto discierne, la salud, la moral, el pudor, la vida sexual, el estado civil, la inviolabilidad del domicilio, la vida y la integridad corporal, el honor y la propiedad.

Pasando revista a las normas constitucionales sobre garantías del individuo debe llegarse a la deducción de que podrían encontrar cobijo bajo el precepto penal las libertades de trabajo, opinión, expresión, petición, asociación, desplazamiento, creencia, y sólo en la medida en que tales libertades sean susceptibles de perturbación por parte de los particulares. Las demás garantías individuales consagradas en el capítulo I de la Constitución, o bien son objeto de protección penal en otras disposiciones del código o no pueden ser objeto de ataque por los particulares. En este último caso, se encuentran, por ejemplo, todas las garantías procesales.

La exacta determinación del objeto jurídico de esta figura de delito, de los bienes por ella protegidos, es un problema de la mayor importancia. Todo el sistema penal tiene como finalidad la protección de un repertorio de bienes jurídicos que se encuentran garantizados mediante una serie de normas constitucionales. En este sentido, buena parte de los delitos catalogados en un Código penal son, de una u otra manera, en último término, violación de garantías. Si se quiere evitar el concurso de leyes que resultaría de este criterio, hay que proceder a una rigurosa interpretación sistemática de la economía del Código penal para llegar a la determinación de las garantías individuales que este precepto se propuso amparar. Para poner remedio a tal indeterminación —ello viene a corroborar el criterio que hemos expresado—, en el proyecto de Código penal de 1949 se introduce una reforma a este precepto de interés indudable: ya no se sancionará en él “al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas” (Código de 1931 artículo 364, fracción II), sino “al que de algún modo viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas y que no tenga señalada pena especial en este Código” (proyecto de 1949, artículo 351, fracción II).

Queda en pie el problema, en cuyo análisis no podemos penetrar ahora, de si en realidad, dada su propia naturaleza, este delito puede o no configurarse, en términos doctrinales, tal como lo está en el Código mexicano, es decir, de comisión por particulares, o si se tratará más bien de una figura delictiva en la que el sujeto activo tiene que hallarse especialmente calificado como autoridad, agente de la autoridad o funcionario. La índole dogmática de nuestro razonamiento nos obliga a reconocer la realidad del precepto positivo mexicano y a partir de ella, absteniéndonos de una crítica que no tendría mayor utilidad. Sin embargo, el problema

está planteado y por nuestra parte nos merece profundas reservas críticas la solución adoptada en el derecho mexicano.

Los Códigos de los Estados regulan el delito de violación de garantías cometido por particulares en forma análoga a como lo hace el del Distrito Federal.

b) *La violación de garantías cometida por funcionarios.* La consideramos una especie del delito de abuso de autoridad previsto y sancionado en el artículo 214, fracción iv, en relación con el 213, ambos del Código penal de 1931: tales serían los preceptos principales y sustantivos en la tipificación de esta figura de delito. En otras fracciones del mismo artículo se especifican algunas formas concretas y determinadas de violación de garantías: vejaciones o insultos, denegación de servicio, privación ilegal de libertad. Pero la figura genérica sería la tipificada en la aludida fracción iv: ejecución de un acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución.

Sólo podemos explicarnos la anomalía de que el delito de violación de garantías no aparezca precisamente definido, en su propio carácter genérico y en la más importante de sus especies —la de comisión por autoridades, agentes de la autoridad o funcionarios públicos— en la ley penal fundamental por las inspiraciones de ésta. En efecto, en otros códigos penales, las infracciones análogas aparecen imprecisamente denominadas, reguladas con criterio casuista y con una evidente falta de sistema. El sistema penal mexicano adolece del mismo defecto, al que debe agregarse la diversidad de disposiciones legislativas que comprenden esta figura de delito. Sin embargo, en él se halla el medio de remediar los aludidos inconvenientes. Una vez introducida en el Código la violación de garantías como delito de posible comisión por particulares, la más elemental consecuencia sería comprender también bajo dicho epígrafe la violación de garantías de comisión por funcionarios. El concepto, además, se halla perfectamente encuadrado dentro del sistema amparatorio del derecho procesal mexicano, y sólo habría habido que trasladarlo con un criterio sistemático al derecho penal.

Cuanto antecede de ningún modo equivale a decir que la violación de garantías como delito oficial sea desconocida en el derecho mexicano. En efecto, la Ley de Responsabilidad de Funcionarios, en su artículo 13, fracción v, en relación con el 15, sanciona expresamente el delito de violación de garantías cometido por los altos funcionarios de la Federación. Falta en dicho precepto la definición del delito, y sólo por vía de induc-

ción es posible obtenerla gracias al largo artículo 18 de la propia ley. El artículo 18 es también de tipo casuista, y en muchos de sus apartados se sancionan, respecto a los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, modos de conducta delictiva que lógicamente debemos suponer, dado su contenido y la economía de la ley, que no son más que el desarrollo del delito de violación de garantías individuales que para los altos funcionarios sanciona el artículo 13.

A nuestro juicio, las garantías protegidas por la Ley de Responsabilidad de Funcionarios contra manejos abusivos de éstos son: el respeto a la dignidad del hombre, física y moral; la libertad personal; la libertad de trabajo y el derecho al salario; la libertad de imprenta, el derecho de petición y el de asociación y reunión; las garantías procesales; inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, y derecho de propiedad. Sin embargo, esta determinación del objeto jurídico de la protección que dispensa el delito de violación de garantías individuales requiere un estudio sistemático y cuidadoso antes de llegar a conclusiones firmes. En su fracción LXXI, el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios, agrega a la dilatada serie de los llamados delitos oficiales una fórmula general que bien podría servir de base para la tipificación del de violación de garantías individuales: "cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución o por las leyes federales respectivas". Esa fórmula, coincidente con la del artículo 214, fracción IV, del Código penal de 1931, nos confirma en la idea de que el delito de violación de garantías no es, por su naturaleza, más que una forma del de abuso de autoridad.

Por lo que se refiere al próximo porvenir, el panorama no aparece mucho más claro. El Proyecto de Código penal de 1949, lejos de reformar y sistematizar el pequeño caos que dejamos reflejado, suprime (artículo 201) toda alusión a la violación de garantías, perfilando el delito de abuso de autoridad desde los simples ángulos del exceso en la función y del perjuicio causado. Con ello resultará que, de aprobarse ese proyecto, en la más importante ley penal de México habrá quedado reducida la violación de garantías a la especie delictiva de comisión por particulares, con lo que resultará desvalorizada.

Muy probablemente, el concepto técnicamente más preciso que hasta hoy se ha dado en la legislación en relación con el delito de violación de garantías cometido por funcionarios es el que consta en la ley, ya derogada, reglamentaria del artículo 1º de la de prevenciones generales relativas a la suspensión de garantías establecida con motivo de la segunda

guerra mundial (por decreto de 1º de julio de 1942). Esa ley ostenta la fecha del 9 de septiembre de 1942, y en su artículo 13 establecía que "cualquiera violación a las garantías individuales inherentes a la integridad de la persona humana, a su seguridad, a su libertad y a su vida, en todo caso será sancionada con arreglo a las disposiciones del Código penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, sea cual fuere la autoridad infractora". Se trata de un precepto cuyo alcance se concreta a la determinación de competencias en tiempo de guerra, pero que establece la novedad de clasificar como de primera jerarquía un grupo de garantías individuales que se hacen objeto de preferente protección por parte de la justicia federal. Debe advertirse que las garantías suspendidas en tal ocasión fueron las consignadas en los artículos 4º, 5º (párrafo I), 6º, 7º, 10, 11, 14, 16, 19, 20, 21, 22 (párrafo III) y 25 de la Constitución general de la República.

Tenemos, pues, un esbozo de definición general del delito de violación de garantías cometido por autoridades y funcionarios y una primera clasificación en grupos de las garantías individuales consagradas por la norma constitucional. Ambos elementos, junto con el principio de atribución de competencia en este delito oficial, pueden y deben ser, sin duda alguna, el núcleo que se elabore para establecer el preciso concepto del delito que nos ocupa. Casi es innecesario expresar nuestra opinión favorable a que tal delito sea definido y sancionado en el Código penal, atribuyéndole además carácter federal, todo ello con fundamento en razones obvias de mayor seguridad y eficacia en el resguardo de las garantías individuales que se trata de proteger penalmente.

3. LA OPINION CIENTIFICA

El delito de violación de garantías individuales apenas si ha merecido una parva consideración por parte de los tratadistas. Recientemente, sólo el Lic. Jaime Quesada Martínez ha consagrado al tema su atención en una interesante tesis sostenida ante la Escuela de Jurisprudencia y publicada con el título de "Las garantías individuales y su protección penal" (México, 1949).

Según el autor, deben desaparecer del Código penal los actuales artículos 364, fracción II (delito propio de violación de garantías, comisible por particulares) y 214, fracción IV (verdadero delito de violación de garantías, comisible por funcionarios). En su lugar, propone que se adi-

cione al artículo 214 del Código penal una fracción en la que se establezca una circunstancia agravante específica, para todos aquellos delitos contra las personas, cometidos por autoridades. Recomienda a la vez que se establezca una regulación casuística como complemento de la Ley de Amparo.

Por nuestra parte nos inclinaríamos más bien por el establecimiento, claro y preciso, de un delito de violación de garantías, sin perjuicio de la agravación a que se refiere Quesada. La nueva figura de delito debería comprender y sistematizar con carácter general, no casuístico, las disposiciones que sobre la materia se hallan hoy dispersas en las leyes aludidas en el curso de nuestro trabajo. En ese precepto se trataría de dotar de protección penal a las garantías individuales de carácter político-social que reconoce en su capítulo 1 la Constitución federal. Sólo así podrían tener efectividad aquellas disposiciones de los artículos 103 y 107 de la Constitución y 210 de la Ley de Amparo, que ordenan la consignación de la autoridad responsable.

En cuanto a las condiciones o requisitos para determinar el carácter delictivo de la violación de garantías, podrían estructurarse en armonía con el esquema de las que ya sirven, en la doctrina y en la práctica judicial, para motivar el amparo por violación de garantías. Es decir, que el reclamado sea un acto u omisión que, en términos concretos, perturbe el pacífico ejercicio de las garantías individuales penalmente protegidas.

Creemos útil reiterar también nuestra opinión de que es necesario desarrollar el estudio de varios aspectos de decisiva importancia en relación con el tema de este trabajo; a saber: relación entre el delito de violación de garantías y el de abuso de autoridad; determinación de las condiciones que deben concurrir en el sujeto activo del delito de violación de garantías, a fin de precisar si pueden subsistir, como ahora, las dos especies de dicho delito; análisis de las garantías individuales reconocidas por la Constitución federal, con objeto de precisar cuáles de ellas disfrutan ya de protección penal y cuáles deben comprenderse bajo la salvaguardia del delito de violación de garantías; delimitación del concepto de la violación de garantías en cuanto motivo de amparo y en cuanto delito, de sus condiciones y requisitos, y de su posible relación, en orden a reforzar y hacer efectiva la protección penal de las garantías individuales.

4. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

La primera observación que debe formularse al llegar al estudio de la realidad judicial del delito de violación de garantías ha de poner de relieve la extrema parquedad de la jurisprudencia en relación con él. Esa parquedad constituye un título elogioso para la judicatura mexicana. Ante la confusión legislativa, que hemos tratado de poner de relieve, la más prudente actitud por parte del juez consiste en la abstención cuando de materia penal se trata. Esa actitud, por otra parte, ha contribuído a reducir de modo considerable la entidad del delito mismo y ha venido a disminuir, si no a anular, la efectividad de la protección penal y el control jurisdiccional de la administración, que a nuestro juicio constituye una indeclinable atribución del más alto tribunal de justicia en un Estado de derecho. Ello no constituye precisamente un mérito de la judicatura.

Nos ha sido dado conocer los siguientes pronunciamientos de la jurisprudencia de la Suprema Corte en relación con el delito de violación de garantías.

1º Sentencia de 2 de enero de 1918, recaída en un amparo civil en revisión (*Semanario Judicial de la Federación*, tomo 2, páginas 29-30): "La violación apuntada quebranta el texto de los artículos 14 y 16 de la Constitución vigente, por haberse privado de la posesión a la quejosa sin juicio previo y sin oírle en manera alguna, apareciendo que estos actos deben de perseguirse, por el carácter delictuoso que manifiestan, de acuerdo con el artículo 758 del Código federal de procedimientos civiles." Por mayoría de votos se acordó además la consignación de las autoridades responsables.

Se afirma, pues, la tesis de que cuando la violación de garantías constituye delito perseguible de oficio, el responsable de ella debe ser consignado por la Suprema Corte al tribunal competente. No se precisa cuándo la violación de garantías constituye delito. En este caso se hace consistir en una perturbación en la posesión.

2º Sentencia dictada en el amparo penal en revisión nº 411 de 1944 (*Semanario Judicial*, tomo 80, páginas 791-795): Se negó el amparo porque se consideró que los hechos objeto de debate constituían el delito de violación de garantías por particulares definido y sancionado en el artículo 349, fracción II, del Código penal del Estado de Tamaulipas.

Los hechos aludidos consistían, como en el caso anterior, en una perturbación de la posesión llevada a efecto por el titular de la propiedad, en perjuicio del inquilino.

3º Resolución de competencia entre los jueces mixto de paz de la capital y primero de distrito en materia penal, número 152 de 1941 (*Semanario Judicial*, tomo 85, página 186): “Los hechos que constituyen una violación a las garantías individuales están previstos y penados en el Código penal del Distrito Federal, y no son de la competencia federal, puesto que no están comprendidos en las distintas fracciones del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la competencia de los jueces de distrito en materia penal en el Distrito Federal.”

La tesis fué dictada por unanimidad. No tenemos reparo alguno que oponerle dado el fundamento taxativo en que se apoya.

4º Sentencia dictada en el amparo penal en revisión número 8783 de 1945 (*Semanario Judicial*, tomo 89, páginas 1385-1386): “Sólo de ser aprehendidos en flagrante delito puede la autoridad administrativa por sí, ordenar la detención. No siendo así, la detención ordenada por ella constituye el delito de violación de derechos constitucionales señalado por el artículo 505 del Código penal del Estado de Veracruz.”

La resolución fué dictada por unanimidad. En este caso la garantía protegida fué la libertad personal.

5º Sentencia dictada en el amparo penal en revisión número 8533 de 1946 (*Semanario Judicial*, tomo 91, página 1101): “Si el reo, de propia autoridad, privó a los aparceros de los derechos de posesión que tenían sobre los terrenos relativos, derechos que se encuentran garantizados por los artículos 14 y 16 constitucionales, resulta evidente que incurrió en el delito previsto y sancionado con pena corporal por la fracción II del artículo 349 del Código penal vigente en el Estado (de Tamaulipas). No obstante lo anterior, si el auto de formal prisión no expresa los elementos constitutivos de la infracción penal de que se trata, ni se indica en el mismo en cuál de las fracciones del artículo 349 del Código penal del Estado está comprendido el caso, para su punibilidad, requisitos necesarios para tener satisfechos los extremos del artículo 19 constitucional, ya que tal omisión puede influir en la sentencia definitiva, procede otorgar al quejoso la protección federal para el solo efecto de que la autoridad

responsable dicte nuevo auto de formal prisión, subsanando la omisión de los requisitos de forma anteriormente señalados.”

La resolución fué dictada por unanimidad. La garantía individual protegida fué en este caso la posesión.

6º Sentencia dictada en el amparo penal directo número 166 de 1948 (*Semanario Judicial*, tomo 100, página 1216): “La retención, en calidad de prenda, de un objeto que se le dió al reo en venta condicional o en permuta, hecha con el fin de garantizar un pago y aun la recuperación violenta del objeto expresado, podrán constituir un delito contra la propiedad, de los previstos y sancionados por el Código penal del Estado (de Michoacán), mas no el de violación de garantías; pero independientemente de ello, las garantías individuales consagradas por la Constitución General del país son derechos subjetivos, limitadores de la actividad del poder público, por lo que solamente los funcionarios, representantes o agentes de este poder, están en aptitud de violar esas garantías, y por tanto de cometer los delitos correspondientes a esas violaciones; mas no los particulares, máxime que las leyes penales sancionan todo acto ilícito de éstos, cometido al arrogarse facultades del Poder Público.”

Además: “El artículo 358 del Código penal del Estado (de Michoacán), contrariamente a la doctrina y a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, señala una sanción para quien viole derechos y garantías constitucionales, sin precisar concretamente los actos violatorios que sanciona, pues el artículo 14 mencionado previene que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata, y el 16, al hablar de la orden de aprehensión o detención, solamente faculta para dictarla a la autoridad judicial, siempre que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal; y como el artículo 358 expresado no determina un hecho preciso que constituya el delito que sanciona ni es de exacta aplicación, resulta contrario a los preceptos constitucionales mencionados, protectores de garantías individuales.”

Resolución unánime y de gran trascendencia que marca un criterio radicalmente nuevo en la jurisprudencia de la Suprema Corte. Por virtud de ella se declara la inconstitucionalidad del precepto que define el delito de violación de garantías por particulares en el Código penal de Michoacán. Ese precepto es sustancialmente idéntico a los que prevén el mismo delito en los demás Códigos penales mexicanos, inclusive en el del Distrito

Federal de 1931. La tesis transcrita en primer término tiene gran importancia en cuanto niega sustantividad al delito de violación de garantías en su especie de comisión por particulares, y sostiene que por su propia naturaleza se trata de una figura delictiva en la que únicamente pueden incurrir los funcionarios.

Además de las observaciones que avanzamos al comienzo de esta parte de nuestro trabajo, todas ellas de carácter general, debemos ahora sintetizar lo que en la realidad judicial ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia ante el delito de violación de garantías individuales. Podemos concretarlo en los siguientes puntos:

1) El delito de violación de garantías individuales puede revestir dos formas o especies legales, según que sus autores sean particulares o funcionarios. Una y otra se comprenden bajo el mismo precepto legal (artículo 364, fracción II, del Código penal de 1931 para el Distrito Federal y concordantes de las demás leyes punitivas).

2) Los derechos o garantías individuales penalmente protegidos por esta figura delictiva fueron, predominantemente, la libertad personal y la propiedad.

3) El delito de violación de garantías es considerado como de la competencia común que se atribuye a las distintas entidades federativas, no del orden federal.

4) Recientemente parece apuntarse en la jurisprudencia de la Suprema Corte la tendencia a modificar los anteriores puntos de vista en el sentido de considerar que el delito de violación de garantías sólo puede ser cometido por funcionarios e inclusive de declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que actualmente lo sancionan, por contener normas penales en blanco.

5) Se mantiene, aunque no con mucha firmeza, el principio de la consignación oficial por la Suprema Corte de las autoridades responsables del delito de violación de garantías.

6) La escasez de los pronunciamientos judiciales por parte de la Suprema Corte impide hasta ahora el establecimiento de verdadera jurisprudencia definida.

7) La peculiaridad y especialidad del procedimiento establecido para la exigencia de responsabilidades por delitos oficiales, ha impedido seguramente que los casos de violación de garantías cometida por funcio-

narios lleguen al conocimiento de la Suprema Corte, salvo en su menor parte y de menor importancia.

5. CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACION

Como hemos apuntado antes, nos parece que una de las funciones indeclinables del llamado poder judicial en un Estado de derecho debe ser el control jurisdiccional de la Administración. La Suprema Corte mexicana la ejerce en gran medida valiéndose de la institución del juicio de amparo. Sin embargo, el amparo no tiene más alcance que el de confirmar o revocar los actos reclamados. La facultad de consignación de las autoridades responsables, que el artículo 210 de la Ley de Amparo atribuye en forma imperativa a las autoridades que conozcan del amparo siempre que del mismo aparezca la comisión del delito de violación de garantías, ha sido ejercida con extrema parquedad. Puede llegarse, en suma, a la conclusión de que la Suprema Corte mexicana ha declinado, de hecho, el ejercicio de una de sus funciones primordiales.

La protección de los derechos y garantías individuales por vía penal debe ser uno de los medios más importantes para el efectivo ejercicio del control jurisdiccional de la Administración. Y ello precisamente en aquel sector de la misma en que, por razón de la materia, es más grave, política y socialmente, la arbitrariedad del funcionario público, a la par que más peligrosa en razón del poder de que dispone el funcionario frente a la indefensión del particular. Se hace así, en buena medida, nugatoria la función de equilibrar y estabilizar las relaciones entre la Administración y el particular.

No basta con la anulación de los actos violatorios de las garantías individuales. Es preciso además hacer sentir al funcionario su propia responsabilidad exigiéndole con rigor la que dimane de sus actos. Los delitos oficiales, entendidos en su acepción más amplia, uno de los cuales es el de violación de garantías individuales, son casi siempre de la mayor trascendencia y producen una gran alarma social. Quizás es oportuno recordar en este punto que deben ser juzgados con severidad, pero sobre todo que no debe favorecerse su impunidad bajo ningún título. Puede delinquirse dolosa y culposamente. Pocas veces podrían escapar de alguna de estas fuentes de responsabilidad criminal los actos violatorios de las garantías individuales cometidos precisamente por quienes tienen a su cargo la defensa y aseguramiento de esas mismas garantías.

6. CONCLUSIONES

De cuanto hemos expuesto pueden deducirse a título de síntesis las siguientes conclusiones:

1ª Es defectuosa en el derecho mexicano la regulación legal del delito de violación de garantías individuales.

2ª Dicha figura delictiva merece por parte de la opinión científica un tratamiento más profundo que el que hasta ahora se le ha dispensado.

3ª La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México ha procedido hasta ahora con encomiable prudencia; pero también con excesiva timidez en la apreciación de este delito.

4ª El delito de violación de garantías puede ser y debe ser un útil instrumento para el control jurisdiccional de la Administración por vía penal y precisamente en las manifestaciones de la actividad de aquella más peligrosa para la seguridad del orden jurídico.

5ª Es aconsejable una reforma de la regulación legal del delito de violación de garantías en el sentido detalladamente propuesto en el cuerpo de este trabajo, tanto en el aspecto penal como en el procesal, a fin de hacer más efectiva la protección jurídica de los derechos y garantías individuales reconocidos por la Constitución.